



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 442.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN:** el primer párrafo del artículo 4, el primer párrafo y las fracciones IX, X y XI del artículo 7, la fracción X del artículo 8, el inciso a) del artículo 9, el artículo 19-B, el artículo 25, el primer y segundo párrafo del artículo 35, el penúltimo párrafo del artículo 36, el segundo y tercer párrafo del artículo 37 y el artículo 39; **SE DEROGAN:** la fracción II y el último párrafo del artículo 6-A, y el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 19-A, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenido en el Decreto N° 349, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 98, de fecha 6 de diciembre de 1996, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo Estatal, a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, es el encargado de aplicar e interpretar en la esfera administrativa la presente ley, así como de expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento, en el ámbito municipal, en su caso, corresponderá al Ayuntamiento está última atribución.

...

ARTÍCULO 6-A.- ...

...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- a VI.- ...

...

Se deroga.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila:

I a VIII.- . . .

IX.- Negociar los términos y condiciones y celebrar y contratar las operaciones de derivados financieros y/o garantías financieras, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros en relación con la deuda contratada por el Estado o las Entidades Paraestatales o que mejoren la capacidad crediticia del Estado.

X.- Negociar los términos y condiciones y celebrar los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Estado lleve a cabo la afectación a que se refiere la fracción II del artículo 6 de la presente ley, en el entendido que, en los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

XI.- Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, del derecho a recibir las participaciones federales que correspondan al Estado. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de las participaciones federales de que se trate, la cual sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el Ejecutivo del Estado, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al Registro;

XII a XVIII.- . . .

ARTÍCULO 8.- . . .

I a IX.- . . .

X.- Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales y a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, cualquier afectación en garantía, como fuente de pago o de cualquier otra forma, del derecho a recibir las participaciones federales que correspondan al Municipio. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de las participaciones federales de que se trate, el cual sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso y siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el Ayuntamiento, por conducto del responsable de las finanzas públicas municipales, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al registro de deuda pública municipal y al Registro.

XI a XIV.- . . .

ARTÍCULO 9.- . . .

a).- Un Presidente que será el Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila;

b) a c).- . . .

. . .

I a II.- . . .

. . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 19-A.- . . .

Se deroga

Se deroga



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se deroga

ARTÍCULO 19-B.- Cuando los Municipios, entidades paraestatales o entidades paramunicipales requieran de la garantía del Estado, deberán formular la solicitud correspondiente, acompañando la información que determine el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, presentando además en la forma en que dicha dependencia lo requiera, información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos de la deuda de que se trate. El Estado solamente garantizará deuda a cargo de una entidad paramunicipal si el Municipio correspondiente la garantiza.

ARTÍCULO 25.- Las garantías que se otorguen en la celebración de las operaciones de financiamiento que realicen las entidades, se registrarán por las disposiciones legales de la materia, así como por la presente ley de demás reglas y disposiciones administrativas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 35.- Las entidades estarán obligadas a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento e inscribirlas en el Registro Único de Deuda Pública, que estará a cargo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, que será la instancia única de registro de Deuda Pública del Estado.

La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda de los treinta días posteriores a su contratación; en ningún caso se iniciará el desembolso del crédito sin haber realizado el registro correspondiente.

...

I a IV.- ...

ARTÍCULO 36.- ...

I a X.- ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, fijará mediante disposiciones generales de carácter administrativo el detalle de los datos, requisitos y procedimientos para el registro de la deuda.

...

ARTÍCULO 37.- ...

...

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Único de Deuda Pública.

ARTÍCULO 39.- Las entidades deberán informar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, la situación que guarde la deuda contraída u operación a que hace referencia la parte final de la fracción II del artículo 6 de la presente Ley, celebrada por las mismas e inscrita en el Registro.

La entidad que haya cumplido con todas sus obligaciones derivadas de una deuda inscrita en el Registro, deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila la cancelación de dicha deuda, previa comprobación de su cumplimiento.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ

FRANCISCO TOBIAS HERNÁNDEZ